

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-242/2018

**RECORRENTE:** J. TRINIDAD CAMPOS  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

**COLABORARON:** MARCO VINICIO  
ORTIZ ALANIS Y NICOLAS  
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-242/2018**, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica SG-JDC-159/2018.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por la recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

**II. Denuncia.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, J. Trinidad Campos Hernández denunció a Antonio Horacio Cruz Baltazar, candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, por la realización de actos que contravenían la normativa electoral, en concreto, al aparecer en una entrevista de televisión dónde promocionó su imagen y realizó actos anticipados de campaña.

**III. Acuerdo de radicación e incompetencia del Instituto Electoral local.** El diez de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco radicó el escrito de queja como procedimiento especial sancionador número PSE-QUEJA-025/2018 y ordenó la remisión de la totalidad de las constancias que integran el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al considerarla facultada para conocer y tramitar los procedimientos relacionados con propaganda en radio y televisión.

**IV. Cuestión competencial (SUP-AG-27/2018).** La Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral planteó a la Sala Superior a consulta competencial para determinar a qué órgano correspondía resolver el escrito de queja presentado por J. Trinidad Campos Hernández, la cual quedó registrada en este órgano jurisdiccional con la clave alfanumérica SUP-AG-27/2018.

El veintiuno de marzo del año en curso, la Sala Superior determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco debía conocer la controversia materia de la consulta.

**V. Recepción de constancias.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local citado tuvo por recibidas las documentales de la denuncia, por lo que continuó con la sustanciación del procedimiento especial sancionador PSE-QUEJA-025/2018.

**VI. Medidas cautelares.** El tres de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto electoral local declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, y el nueve siguiente tuvo verificativo la audiencia correspondiente, por lo que la citada autoridad remitió las constancias que integran la queja al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**VII. Procedimiento Especial Sancionador PSE-TEJ-16/2018.** Recibidas las constancias referidas en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se radicó la queja con la clave de expediente **PSE-TEJ-16/2018**.

El trece de abril de dos mil dieciocho, el citado Tribunal emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia**, atribuidas a Horacio Cruz Baltazar, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente del Municipio de Tuxpan, Jalisco, en los términos establecidos en la presente sentencia.”*

**VIII. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-159/2018.** El dieciocho de abril siguiente, J. Trinidad Campos Hernández promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara.

El diecinueve de abril dos mil dieciocho, después de recibidas las constancias del juicio referido en la Sala Regional Guadalajara, la Magistrada Presidenta mediante proveído determinó que la vía del medio de impugnación correspondía a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que se le asignó el número de identificación SG-JDC-159/2018.

**IX. Acto impugnado.** El tres de mayo del año en curso, la Sala Regional Guadalajara emitió resolución en la que determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El siete de mayo de dos mil dieciocho, J. Trinidad Campos Hernández, interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-159/2018.

**TERCERO. Turno de expediente.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta integró el expediente de demanda de J. Trinidad Campos Hernández, le asignó la clave SUP-REC-242/2018 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

**CUARTO. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 62, párrafo primero, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

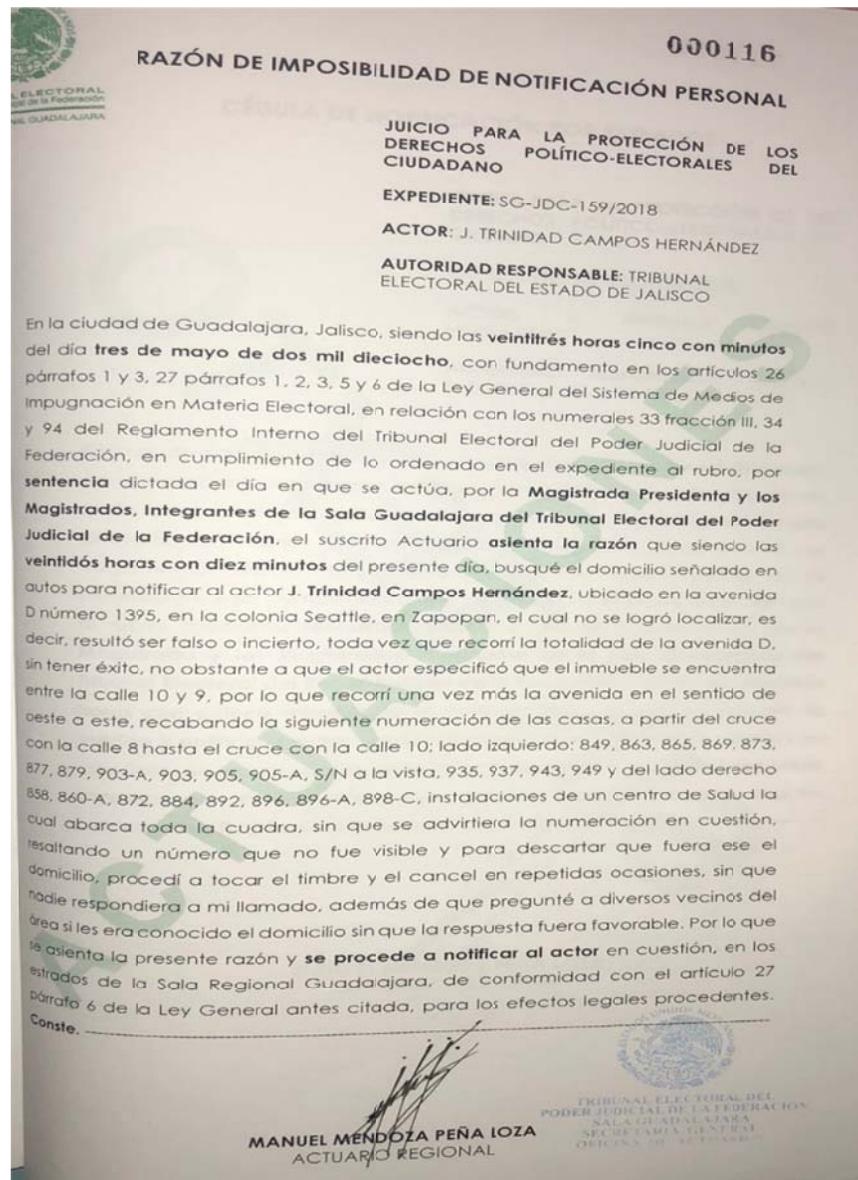
**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara, le fue notificada por estrados a J. Trinidad Campos Hernández, el tres de mayo de dos mil dieciocho tal y como lo reconoce de manera expresa el recurrente en su demanda por lo que tal confesión hace prueba plena en su contra de conformidad con el artículo 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo que se constata con la constancia de notificación y razón efectuadas por el Actuario de Sala Regional Guadalajara, cuyas imágenes se insertan a continuación:





Documentales, que este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el jueves tres de mayo del presente año, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del viernes cuatro al domingo seis de mayo del dos mil dieciocho, ya que la notificación surtió efectos el propia día en que se realizó, por ser la fecha en que el recurrente se hizo sabedor, de conformidad con el artículo 26, fracciones 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, lo que evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación

presentado el siete de mayo siguiente, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación, previsto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-77/2018, SUP-REC-88/2018 y SUP-REC-163/2018.

Se suma a lo anterior, la circunstancia de que, en el presente caso, tampoco se satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad para el estudio de la Sala Superior.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>1</sup>
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>2</sup>
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;<sup>3</sup> y/o;
- IV. Ejercen control de convencionalidad.<sup>4</sup>

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>3</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

<sup>4</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.<sup>5</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, recaída a un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

En la **demanda** que dio origen a la sentencia impugnada de la Sala Regional Guadalajara, el actor planteó, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad:

**a)** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia mediante procedimiento especial sancionador, cuando desde su perspectiva correspondía que su queja se sustanciara y resolviera en la vía ordinaria, ya que los hechos denunciados no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 471 del Código Electoral de esa entidad.

**b)** Alega que la autoridad responsable faltó a su deber de exhaustividad porque hizo una indebida apreciación del contenido de la videograbación, ya que la denuncia presentada no fue promovida por contratación indebida de espacios en radio y televisión, sino por violaciones a las reglas establecidas en el procedimiento de obtención de apoyo ciudadano, esto es, promoción personal en televisión a través de una entrevista, así como por actos anticipados de campaña, siendo que deviene indebido que la responsable considerando que la transmisión de la entrevista fue en la red social *YouTube*.

**c)** Finalmente, refiere que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas existentes en el expediente, ya que contrario a lo resuelto, se configuró la violación al artículo 694, 1, del Código Local, puesto que, insiste, el denunciado solicitó en televisión firmas para el respaldo ciudadano, lo que además constituye acto anticipado de campaña.

Por su parte, en el análisis de fondo de la **sentencia impugnada**, la Sala Regional Guadalajara sostuvo su determinación en las siguientes consideraciones:

El motivo de disenso atinente a que la vía en que se tramitó y resolvió la queja presentada por el actor no fue la correcta, la Sala Regional declaró infundado, porque contrario a lo afirmado por el actor, los hechos denunciados forman parte de la materia del procedimiento especial sancionador, dado su naturaleza y su vinculación con el proceso electoral que transcurre en el Estado de Jalisco.

Lo anterior, porque la materia de la denuncia consistió en la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Antonio Horacio Cruz Baltazar, durante el proceso de recolección de firmas de apoyo ciudadano para contener por la alcaldía de Tuxpan, Jalisco.

Asimismo, la Sala responsable sostuvo que el artículo 471, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, regula los supuestos para la instauración del procedimiento especial sancionador, estableciendo entre sus hipótesis las relativas a la contravención de normas de propaganda política o electoral así como la realización de actos anticipados de campaña. De ese modo, la autoridad concluyó que al presentarse una queja en contra de los referidos actos, la vía en que se sustanció y resolvió era la que procedía conforme a la disposición en cita.

Agregó, que los hechos denunciados podían tener un efecto directo sobre el proceso electoral, lo que justificaría que se hubiera elegido el procedimiento especial sancionador y no el ordinario; además, insistió en que las violaciones a las normas de propaganda política o electoral, cuando se está en procesos electorales ya sea por los partidos o candidatos independientes

deben de conocerse en la vía especial, ya que el propio procedimiento fue creado para resolver de forma inmediata las denuncias de hechos que pudieran incidir en el proceso electoral.

En el tenor apuntado, la responsable sostuvo que la circunstancia de que la denuncia se hubiera tramitado por la comisión de actos anticipados de campaña, hacía necesaria instaurarse del procedimiento especial sancionador local de conformidad con la fracción III, del artículo 471, de la invocada ley.

Finalmente, en cuanto a los restantes motivos de inconformidad relativos a la aducida variación de la litis e indebida valoración de pruebas que adujo el actor, la Sala Regional determinó inoperantes los agravios en relación a lo siguiente:

No se acreditó que la entrevista referida por el actor, se hubiese transmitido en televisión, ya que en autos sólo se probó que su difusión se llevó a cabo en la red social denominada *YouTube*, cuando lo que proscribe la norma comicial es que la difusión o contratación tenga lugar en radio y televisión, y en la especie no se encontró acreditado que la entrevista se difundiera en esos medios, motivo por el cual, se estimó innecesario determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco varió la litis o realizó una indebida valoración probatoria, porque de ningún modo podría alcanzar su pretensión al no haberse propagado la entrevista en la radio o televisión, de ahí la calificativa de los motivos de disenso.

Ahora, en el recurso de reconsideración, el recurrente hace valer los siguientes disensos para combatir la determinación de la Sala Regional Guadalajara:

Alega que la Sala Regional indebidamente validó la vía del procedimiento especial sancionador y, por ende, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver el juicio que hoy se impugna.

El recurrente también argumenta que la responsable violentó en su perjuicio la garantía del debido proceso al aplicar indebidamente los artículos 471, fracción III y 474 bis, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para determinar la procedencia de la vía especial sin tomar en cuenta los hechos por los que se presentó la denuncia que dio inicio a la presente cadena impugnativa, por lo que aduce que la determinación alegada fue emitida por autoridad incompetente.

Como se observa en el presente caso, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que aduzcan agravios que conlleven un control de constitucionalidad o convencionalidad, ni se argumenta que la responsable hubiera efectuado una interpretación del contenido y/o alcance de principios o normas constitucionales.

Lo anterior se sostiene, porque el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de las cuestiones de legalidad que le fueron planteadas.

Sin que sea óbice, la circunstancia de que el recurrente exponga que se violentó en su perjuicio la garantía del debido proceso, en razón de que determinó confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que precisó que la vía para conocer de los hechos denunciados era el procedimiento especial sancionador.

Esto, porque la sola cita de una transgresión de un derecho, y/o precepto constitucional, no constituye un auténtico control de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-242/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**